

AUTO No. 04249

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, ley 1564 de 2012 y Decreto 01 de 1984

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 815 del 01 de abril de 2005 (fl. 35 al 38), se dio inicio y formulación de cargos contra el establecimiento **ESTACION DE SERVICIO MOBIL EL CAMPIN**, ubicado en la carrera 21 No. 53 – 15 de la Localidad de Chapinero, a través de su representante legal o quien haga sus veces, teniendo como prueba Concepto Técnico No. 4816 del 25 de junio de 2004. Auto que fue notificado el día 24 de junio de 2005.

Que mediante Resolución 816 del 01 de abril de 2005 (fl. 39 al 43) se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades por generar vertimientos y por operación de la estación de servicio sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental que regía en su momento; Resolución que fue notificada el 24 de junio de 2005 y ejecutoriada el 05 de julio de 2005.

Que mediante comunicación de radicado 2005EE13713 del 16 de junio de 2005 (fl. 56), se citó formalmente al representante legal del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL EL CAMPIN**, para que concurriera a la notificase personalmente de la Resolución 816 del 01 de abril de 2005 y el Auto 815 del 01 de abril de 2005.

Que mediante radicado 2005ER23951 del 11 de Julio de 2005 (fl. 59), el señor **Jorge Alberto Molano Vargas**, informó a esta Secretaría que la **ESTACION DE SERVICIO MOBIL EL CAMPIN**, ubicada en la carrera 21 No. 53 – 15, suspendió definitivamente los servicios de lavadero de vehículos y cambio de aceites.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 7797 del 24 de septiembre del 2005**, evaluó el radicado 2005ER23951 del 11 de Julio de 2005 y actualizó la información que reposa en el expediente **DM-05-1998-155**, correspondiente a la **ESTACION DE SERVICIO MOBIL EL CAMPIN**, ubicada en la carrera 21 No. 53 – 15 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, determinando que no se dio estricto cumplimiento a la Resolución 815 del 01 de abril de 2005.

AUTO No. 04249

Que mediante radicado 2005ER39543 del 28 de octubre de 2005 (fl. 94), el señor Edgar Alan Delgado, presentó a esta Secretaría el reporte final del proceso de valoración ambiental en el retiro de tanques de almacenamiento de la **ESTACION DE SERVICIO MOBIL EL CAMPIN**, ubicada en carrera 21 No. 53 – 15 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, como parte del plan de cierre y desmantelamiento de la estación y un reporte adicional sobre el proceso de remediación del suelo contaminado que fue extraído del sitio.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 15761 del 27 de diciembre de 2007** (fl. 89 al 93), evaluó el radicado 2005ER39543 del 28 de octubre de 2005 y actualizó la información que reposa en el expediente **DM-05-1998-155**, correspondiente a la **ESTACION DE SERVICIO MOBIL EL CAMPIN**, ubicada en la carrera 21 No. 53 – 15 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, encontrando que ya no existe dicha.

Que de acuerdo con lo anterior, **Concepto Técnico No. 15761 del 27 de diciembre de 2007**, estableció: “*El día 8 de Octubre de 2007 , se realizó visita de inspección a la Estación de Servicio, para verificar la información remitida sobre el desmantelamiento y cierre, se encontró que ya no existe, dicha EDS*”.

Que mediante Resolución No. 589 del 16 de mayo de 2006 (fl. 169 al 172), fue impuesta sanción en contra de la Sociedad **EXXOMOBIL de COLOMBIA S.A.** NIT 860.002.554-8, a través de su representante legal, señor **SANTIAGO MARTINEZ PINTO**, identificado con la C.C No. 80.412.655 o quien haga sus veces, en calidad de propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL EL CAMPIN** ubicada en la carrera 21 No. 53 – 15 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico número 7797 del 24 de septiembre de 2005.

Que mediante Resolución No. 3269 del 07 de junio de 2011 (fl. 174 al 181), se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría de Ambiente, mediante auto 815 del 01 de abril de 2005 en contra de la **ESTACION DE SERVICIO MOBIL EL CAMPIN**, ubicada en la carrera 21 No. 53 - 15 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 860.002.554-8.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

AUTO No. 04249

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 04249

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I – Principios – del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en ese sentido, el principio de economía indica:

“En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa”.

Que adicionalmente, el principio de eficacia señala:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”.

Que así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al **Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes de la Ley 1564 de 2012**, que señala:

(....)

“Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en

AUTO No. 04249

su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que con fundamento en lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para proseguir con la actuación administrativa adelantada a la Sociedad **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 860.002.554-8, cuyo Representante Legal es el **CAMILO FRANCISCO DURAN MARTINEZ**, identificado con cedula ciudadanía 3.227.466, respecto al manejo de las actividades generadoras de vertimientos para el establecimiento ubicado en la 21 No. 53 – 15 de la Localidad de Chapinero, toda vez que la **ESTACION DE SERVICIO MOBIL EL CAMPIN**, en la actualidad esta desmantelada.

Que así, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, procede el archivo del expediente **DM-05-1998-155**.

Que de otro parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 109 de 2009, y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en el Director de Control Ambiental, mediante Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, artículo 1°, literal b), la función de

AUTO No. 04249

“b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente **DM-05-1998-155**, perteneciente a la **ESTACION DE SERVICIO MOBIL EL CAMPIN**, de propiedad de la sociedad **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 860.002.554-8, representada legalmente por el señor **CAMILO FRANCISCO DURAN MARTINEZ**, identificado con cedula ciudadanía 3.227.466, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-05-07-1009.
Persona EXXO MOBIL
Elaboró: Ludwing Paez

AUTO No. 04249

Revisó: Juan Carlos Riveros
Acto: Auto Archivo De Expediente.
Asunto: Vertimientos.

Elaboró:

LUDWING PAEZ SOLANO	C.C:	91529461	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 810 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/07/2015
---------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:	186040 CSJ	CPS:	CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/09/2015
------------------------------	------	----------	------	------------	------	-------------------------	---------------------	------------

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/10/2015
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	1/10/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	23/10/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------